

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	1	rs. Id. fuera.	16
Tres id.	3		45
Seis id.	6		90
Un año.	12		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza y en la Sala Segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Leopoldo de Gregorio con D. Antonio Villacampa, como tutor y curador de Doña María de Jesús Pano, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que por ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza de 18 de Agosto de 1797 se declaró que pertenecian á Doña Esperanza, Doña Bernarda y Doña Luisa Mezquita los bienes de la herencia universal de su sobrina Doña Manuela Lagraba y Mezquita, dándoseles posesion de ellos en la torre y tierras blancas, huertos, sotos y olmedas, sitios en los términos de la Ortilla, Zalfonada, Ramilles, Viana y Caufrío, de la ciudad de Zaragoza, de 90 cahices de tierra poco más ó menos, y que practicada en 1797 la division de los bienes entre las tres hermanas, correspondió á Doña Bernarda la parte llamada del Soto, compuesta del prado con 19 cahices, una arroba, un cuartal y un almud; la casa con dos cuartales; el soto con 13 cahices, un cuartal y tres almudes; claro en el soto con caminos, tres arrobas y un al-

mud; acequias con una arroba, tres cuartales y tres almudes, y las tierras del prado, que hacian en junto 21 cahices, tres cuartales y tres almudes, y á Doña Esperanza Mezquita la parte de tierras blancas, consistentes en 40 cahices, tres cuartales y un almud, de los 96 cahices, dos arrobas y tres cuartales á que ascendia la tierra correspondiente al Soto de la Mezquita:

Resultando que Doña Bernarda Mezquita, viuda de D. Francisco Garcia, nombró heredera universal á su hija Doña María Francisca Garcia, la cual en su testamento de 7 de Mayo de 1814 instituyó heredero universal á su hijo D. Leopoldo de Gregorio y Garcia:

Resultando que este, menor de 25 años y mayor de 21, otorgó escritura en la ciudad de Sangüesa á 6 de Setiembre de 1826, en la que refiriendo que como heredero de su difunta madre poseia un soto en el término ó arrabal de la ciudad de Zaragoza, compuesto de nueve cahices de tierra de cultivo, 22 en prado y 11 en arboleda, casi toda de álamo negro que lindaba con campos de Santo Domingo, del capitulo del Pilar, el Baron de Escribá, seminario de San Carlos, herederos de D. Pedro Lasala, D. Pablo Fernandez y D. Joaquin Vidamia, libre de toda carga, lo vendió á su hermano D. Francisco de Gregorio y Garcia en 111.440 rs. en que habian convenido importe de cinco creditos que tenia contra sí el vendedor, y que se habia comprometido á satisfacer el comprador obligando sus bienes y en especial el soto:

Resultando que en 25 de Junio de 1831 D. Francisco y D. Leopoldo de Gregorio otorgaron escritura, en la que, refiriendo la de venta que el primero habia hecho el segundo en 1826, de la cual solo habia recibido parte del importe, quedando hipotecada la finca por las cantidades res-

tantes, teniéndola convenida con Don Ignacio Pano de Sesé, otorgaron que le vendian para siempre el expresado heredamiento del soto llamado de Mezquita, su bosque, tierras y edificios, y todo lo que contenia y encerraba dentro de sí, sin excepcion alguna en el modo y forma que quedaba deslindado, que fué la misma expresada en la anterior escritura, con la carga de dos censos, sin reservarse derecho ni cosa alguna á él perteneciente, por la cantidad de 40.000 rs. vellon:

Resultando que D. Leopoldo de Gregorio entabló demanda en 29 de Marzo de 1862 exponiendo, que sin embargo de que no se habian vendido á D. Ignacio Pano mas que los cahices de tierra que se expresaban en las escrituras de 1826 y 1831, su hija y heredera Doña Pilar Jesús de Pano, se hallaba detentando otra porcion de tierra no comprendida en la enajenacion y que correspondia por tanto al demandante, demostrándose, por la particion verificada entre las tres hermanas en 1797, que la cabida de la parte adjudica á Doña Bernarda era de 56 cahices, y los enajenados á Pano 41 detentando por lo tanto 14; detentacion que venia á reconocer el mismo demandado en el hecho de pagar por via de alfarda á la Junta del termino del arrabal, por mayor número de cahices de los enajenados á D. Ignacio Pano, segun la certificacion que se acompañaba; pidiendo en su virtud que se declarase que le correspondian los 14 cahices de tierra mencionados, sitios en el soto de Mezquita de aquella ciudad, ó los que resultasen de la medicion pericial que se efectuaria, mandando que D. Antonio Villacampa, como tutor de Doña María del Pilar Jesús Pano, los dejase á disposicion del demandante, con los frutos producidos, los debidos producir y los que en lo sucesivo pro-

dujesen, con indemnizacion de perjuicios al demandante, condenándole á la vez en todas las costas:

Resultando que el curador de la menor impugnó la demanda, alegando que lo vendido por la escritura de 1831 no habian sido los 42 cahices que componian la tierra puesta en cultivo, prado y arbolado, sino el heredamiento del soto llamado de Mezquita con bosque, tierra y edificios, y todo lo que contenia y encerraba dentro de sí, sin excepcion alguna, en la forma que habia sido deslindado, de modo que si lo que el demandante pedia estaba contenido dentro de los lindes, nada podia pedir, y que aun prescindiendo de ello, la accion del demandante habia caducado por el trascurso de mas de 35 años desde la primera venta, pues que al demandado le aprovechaba la posesion de don Francisco:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó por dos peritos facultativos y dos prácticos de respectivo nombramiento de las partes un reconocimiento, medicion y deslinde de la finca en cuestion, levantando un plano, que obra en los autos, consignando que la escritura del año 31 decia que el heredamiento estaba en la jurisdiccion de Zaragoza llamado vulgarmente el Soto de Mezquita, en la partida del Arrabal y término de Ranillas, pero que no siendo esto exacto, debia decir: «un heredamiento en la jurisdiccion de Zaragoza llamado vulgarmente el Soto de Mezquita, sito en el término del Arrabal, partidas de Viana y de la Ortilla,» pues esta era la verdad reconocida por los peritos prácticos y por cuantos tenian conocimiento del territorio de que se trataba, porque el denominado término de Ranillas era otra partida del término del Arrabal, distrito de la de Viana y Ortilla:

Resultando que practicadas otras

pruebas por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza, declarando que corresponde á don Leopoldo de Gregorio toda la parte de tierra y edificial comprendida en la parte de Viana que tenia por linderos los campos de don Manuel Cantin, don Juan Cavero, riego de herederos, Seminario de San Carlos y camino de herederos de Zaragoza, segun estaban marcados en el plano, y condenando á don Antonio Villacampa, como tutor y curador de doña Jesús de Pano, á que hiciera su entrega al demandante con los frutos producidos y debidos producir desde 25 de Junio de 1831:

Resultando que el curador de la menor interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª y la doctrina establecida en multitud de sentencias de este Supremo Tribunal en que terminantemente se declara que es nulo el juicio sobre cosa que no ha sido demandada, pues lo pedido habia sido 14 cahices de tierra en el soto la Mezquita, y lo declarado que le correspondia, toda la parte de tierra y edificio en la parte de Viana:

2.º Las leyes 16, tit. 18 y 46, tit. 28 de la Partida 3.ª, la observancia primera del Proemio de los fueros de Aragon, la 16 *De fide instrumentorum*, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, el fuero 4.º *De Tabellionibus* y el 1.º *De emptione et venditione* porque en las ventas se habia de estar á las confrontaciones de lo que se vendia, á no ser que se hicieran taxativamente; y en la verificada por las escrituras en cuestion se habia vendido todo el heredamiento, sin que la designacion de cahices de tierra tuviera otro objeto que hacer una descripción de aquel.

3.ª Los fueros 1.º y 6.º *De prescriptionibus* y las observancias 1.ª y 6.ª del mismo titulo, las leyes 18, 19, 20, 21 y 28, tit. 29 de la Partida 3.ª, 24, tit. 21 de la Partida 2.ª y la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de Mayo de 1853, segun las que en Aragon por la prescripcion de 30 años se adquiere el dominio de los bienes raices sin necesidad de titulo ni buena fé, y porque además se habia dejado pasar el tiempo del cuadrenio legal sin hacer eel amacion alguna en reservacion del término de la prescripcion.

4.º Y por último, y con relacion al abono de los frutos producidos y debidos producir, habiendo sido don Ignacio Pano poseedor de buena fé, las leyes 39, 40 y 44, tit. 28 de la Partida 3.ª, y el art. 63 de la de Enjuiciamiento civil por no fijarse su importe en cantidad líquida, no esta-

blecerse las bases con arreglo á las que debia hacerse la liquidacion, ni reservarse el derecho á las partes para fijar en otro juicio su importancia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la sentencia que guarda conformidad con la demanda, resolviendo los puntos que han sido objeto del litigio, segun la discusion oportunamente propuesta por la parte actora y aceptada por la demandada y determinando con relacion al resultado de las pruebas, lo que, segun su apreciacion, estima la Sala juzgadora justo y procedente, no infringe la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, ni la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal de ser nulo el juicio que recae sobre cosa que no ha sido demandada:

Considerando que la demanda deducida en estos autos no se limitó, como asegura el recurrente, á la reivindicacion de 14 cahices de tierra en el soto de Mezquita, sino que en ella se consignó, como uno de los hechos fundamentales, que la parte demandada estaba detentando el exceso de terreno, que, independiente de aquel cálculo aproximado, apareceria con toda exactitud por medicion pericial, y el actor conciuó su expresada demanda pidiendo la totalidad de lo que practicada que fuese dicha medicion resultara corresponderle:

Considerando por tanto, respecto á dicho primer fundamento del recurso, que al verificar los peritos nombrados por ámbas partes la expresada mensura, declarando al propio tiempo la situacion del terreno litigioso y cuanto se halla en su demarcacion, comprendiendo dentro de ella el edificio que contiene, vinieron á fijar y determinar, como en la demanda se habia solicitado, con toda precision cuál era la cosa demandada, y al otorgar al actor en la sentencia su reivindicacion la Sala juzgadora, apreciando en sus facultades dicha prueba pericial, no ha fallado sobre caso que no hubiese sido demandada, y no existe por consecuencia la infraccion que el recurrente supone:

Considerando que tampoco ha tenido lugar la infraccion de las leyes 16, tit. 18 y 46, tit. 28 de la Partida 3.ª, ni las de la recopilada y diversas disposiciones legales de los fueros de Aragon, que invoca en segundo lugar el recurrente; porque la sentencia al determinar, respetando la venta del terreno de que en estos autos se trata, segun el literal tenor de las escrituras de enajenacion, que sirven de titulo á la parte demandada, que se segregue y entregue á la actora el exceso, que no fué comprendido en dicha venta y ha justificado pertenecerle, guardándose la medicion y confrontaciones designadas por

los peritos nombrados por ambas partes, lejos de haber infringido las precitadas disposiciones legales, se ha ajustado á lo prevenido en las mismas:

Considerando que los fueros y observancias de Aragon, leyes de Partida y doctrinas legales consignadas en diversas sentencias de este Supremo Tribunal, relativas á la adquisicion del dominio de bienes raices por la prescripcion de 30 años, que invoca tambien en tercer lugar el recurrente, no han sido tampoco infringidos en la sentencia; pues como en la misma se expresa son inaplicables á este caso, por haber quedado interrumpido el lapso de los 30 años en todo el tiempo que el demandante estuvo ausente *en hueste* sirviendo al Estado como militar por espacio de siete años que duró la última guerra civil, sin haber podido á su regreso utilizar el derecho de la restitucion, que como remedio legal extraordinario no tiene lugar cuando aun son admisibles los ordinarios:

Considerando que son tambien inaplicables á este pleito y que por consiguiente no han podido ser infringidas las leyes de Partida, citadas asimismo en cuarto lugar por el recurrente, por no hallarse la parte demandada en las circunstancias que las mismas leyes requieren para que pudiera hacer suyos los frutos de la finca por ella detentada, segun la apreciacion de pruebas hechas por la Sala juzgadora, contra la cual no se ha citado infraccion alguna de ley ni de jurisprudencia:

Y considerando finalmente que no puede fundarse un recurso de casacion en el fondo en la supuesta infraccion del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es la última que cita el recurrente, atribuyendo á la sentencia un defecto de forma por omision, que pudo subsanarse si alguna de las partes hubiera á su debido tiempo hecho uso del derecho que les concede el art. 77 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador de la menor doña María Jesús de Pano, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certification correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino, Joaquin de Palma y Vinuesa, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, Manuel José de Posadillo, Gregorio Juez Sarmiento, José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose cele-

brando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.
—Gregorio Camilo García.
(*Gaceta del 16 de Diciembre.*)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala primera.

En el expediente de exámen de las cuentas de caudales de arbitrios de amortizacion de la provincia de Leon, comprensivas desde 1.º de Enero al 10 de Junio de 1836, rendidas por don Pedro Valgoma, Comisionado principal que fué de dichos ramos, siendo Ministro Ponente el excelentísimo señor D. Manuel de Moradillo, ha recaido el fallo que dice así:

«Visto que del exámen de estas cuentas, aparecen sin solventar los reparos señalados con los números 1, 4, 7 y 11 de las de frutos, y el 15 de las de caudales:

Visto que los expresados reparos se formularon: el 1.º por no haberse cargado en las cuentas de caudales del valor del trigo datado en la cuenta de frutos de Mayo por rentas ejecutadas en la capital: el 4.º por no haberse cargado en la cuenta de caudales de Junio del importe de la cebada que figura como vendida en la de frutos del mismo mes: el 7.º por las diferencias advertidas de menos entre el importe de los granos cargados en la cuenta de caudales de Junio y lo datado por venta en la adicional de frutos del propio mes: el 11 por no haberse pasado á cuenta sucesiva las existencias en granos que resultaron en la citada cuenta de Junio; y el 15 por no haberse justificado la aplicacion dada á los rs. vn. 2.963,12 que resultaron de existencias en la cuenta adicional de caudales del expresado mes de Junio:

Visto asimismo los reparos segundo y octavo de la cuenta de frutos de Mayo, consistentes ambos en la data de 1.753 fanegas 4 celemines 1 cuartillo, como entregadas para el suministro de la caballería de la legion auxiliar británica del ejército del Norte sin acreditarlo con los correspondientes recibos:

Visto que de la liquidacion practicada á los folios 102 y 103 aparece un cargo contra el cuentadante de 82.731,98 rs. vn por el valor de las especies datadas y no justificadas en las cuentas de frutos:

Visto que á dicha suma hay que agregar tambien 4.462,03 por diferencias del reparo sétimo, advertidas entre el importe de los granos vendidos en la Bañeza y los cargados en la cuenta de caudales, así como 2.963,12 de las existencias en metálico de que trata el reparo décimo-

uinto, cuyas tres cantidades reunidas componen la de 90.157,13:

Visto que dicha suma queda reducida á 79.347,38 rs. vn. en la liquidación reformada al folio 228 por haberse hecho en ella los abonos correspondientes al cuentadante:

Visto lo contestado por las oficinas de la provincia y los herederos del cuentadante al pliego de reparos y al de calificación:

Visto que se han hecho los emplazamientos correspondientes en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de la provincia á D. Fernando de Vargas, Contador que fué del ramo de Bienes nacionales y que intervino las cuentas:

Visto el resultado de las diligencias practicadas en virtud de providencias de la Sala, dictadas para mejor proveer, acerca de los reparos segundo y octavo sobre entrega de la cebada para el suministro de la caballería de la legión auxiliar británica:

Vistos los diferentes dictámenes del Ministerio fiscal.

Y visto, por último, lo que disponen los artículos 45 de la ley orgánica y 80 y 81 del reglamento expedido para su ejecución.

Considerando que acerca de los reparos primero, cuarto, sétimo y undécimo de las cuentas de frutos y el décimoquinto de las de las de caudales no ha podido conseguirse justificación alguna de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia por falta absoluta de datos y antecedentes:

Considerando que tampoco la han presentado los herederos del cuentadante á causa de carecer de los documentos y papeles necesarios, limitando sus exculpaciones á manifestar que al fallecimiento de su causante no dejó este bienes de ninguna clase:

Considerando que D. Fernando de Vargas, como Contador de Bienes nacionales no ha comparecido á dar descargo alguno á pesar de haber sido emplazado en el primero y segundo juicio por la Secretaría general del Tribunal en las *Gacetas de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia:

Considerando que las exculpaciones dadas por los herederos del cuentadante y la no comparencia del Contador Vargas robustecen el cargo que les afecta lejos de desvanecerlo:

Considerando, con respecto á los reparos segundo y octavo de las cuentas de frutos, que las diligencias practicadas por acuerdos de la Sala en las oficinas de la provincia de Leon han producido la completa justificación de la entrega de 2.591 fanegas de cebada para el suministro de la caballería de la legión auxiliar británica del ejército del Norte por medio de los correspondientes recibos del Factor de provisiones, cuyos documentos contienen las formalidades debidas:

Considerando que la mayor parte de ellos fueron formalizados por las oficinas militares en 20 de Diciembre de 1864 expidiéndose la carta de pago del folio 205 por la cantidad de 21.559,50 rs.:

Considerando que si no se ha practicado la misma formalización del valor de de las 994 fanegas restantes, no por eso resulta menos justificada su entrega para el referido objeto, cual aparece de los recibos originales unidos á los folios 220 al 235:

Considerando que el prescindir de la formalización de dichos recibos por la demora que ofrecería este trámite secundario facilita al Tesoro la ventaja de ser reintegrado con mas prontitud de las cantidades que resultan á su favor:

Considerando que por los enunciados recibos aparece un saldo á favor del cuentadante de 600 fanegas 6 celemines 2 cuartillos de cebada, cuyo valor en metálico se le ha abonado ya en la liquidación del folio 238:

Considerando que son responsables de los 79.347,38 mancomunada y solidariamente el cuentadante y el Contador Vargas por no haber cumplido lo prevenido en la instrucción de 9 de Mayo de 1835 y demás órdenes por que se regia el ramo de Bienes nacionales:

Y considerando, finalmente que se han cubierto todas las formalidades prescritas por la ley orgánica y reglamento de este Tribunal, de conformidad con lo propuesto por la Sección y el parecer del Ministerio Fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 7.934 escudos 738 milésimas, condenando á su pago solidaria y mancomunadamente al cuentadante don Pedro Valgoma y al Contador de Bienes nacionales D. Fernando Vargas, ó en defecto de estos á sus respectivos herederos, suspendiéndose la aprobación de estas cuentas hasta que se verifique el reintegro. Sobreséase en cuanto á la formalización de las 994 fanegas de cebada justificadas solo con los recibos del Factor y Ministro de Hacienda militar de la legión auxiliar británica del ejército del Norte.

Expídase certificación de este fallo, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para que proceda á instruir el oportuno expediente de reintegro con arreglo al tit. 5.º de la ley orgánica. Publíquese en la *Gaceta de Madrid*; y verificado así, vuelva el expediente á la Sección para el cumplimiento de lo demás.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 2 de Octubre de 1865.—José L. Figueroa, Manuel de Moradillo, Gabriel Alvarez.»

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro del Tribunal, hallándose ce-

lebrando audiencia pública en la Sala primera, hoy día de la fecha, y acordó se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 9 de Octubre de 1865.—José M. Muñoz.

En el expediente de exámen de las cuentas de préstamos de Pósitos, correspondientes á desde 7 de Junio de 1806 á 31 de Marzo de 1808, rendidas por D. José Martinez de Tejada, Comisionado de Consolidación en Molina, provincia de Guadalajara, siendo Ministro Ponente D. José L. Figueroa.

«Visto que del exámen de estas cuentas aparece un alcance confesado por el mismo cuentadante de reales vellon 1.457 y 8 maravedises, que no consta reintegrado sin embargo de las diligencias que se practicaron en su tiempo por la Contaduría del Crédito público de Guadalajara, como todo se expresa en el dictámen del Contador que obra en autos:

Vistos los emplazamientos hechos al cuentadante ó sus herederos para que se presentasen á satisfacer el reparo puesto á las cuentas:

Considerando que al tenor de las prescripciones legales se han concedido las audiencias correspondientes sin que el responsable ó sus herederos hayan comparecido á alegar el derecho que pudiera asistirles, quedando por consiguiente cerrada la discusión conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de los expresados 1.457 rs. 8 mrs., ó sean 145 escudos 724 milésimas, que en las cuentas de préstamos de Pósitos del partido de Molina, en la provincia de Guadalajara, correspondientes á desde 7 de Junio de 1806 á 31 de Marzo de 1808, resulta contra el Comisionado que fué de Consolidación D. José Martinez de Tejada, condenando al mismo, ó si hubiese fallecido á sus herederos, á que verifiquen el reintegro al Tesoro de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas.

Expídase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro letrado de la Sala á los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica.

Publíquese este fallo en la *Gaceta de Madrid*, y pase despues el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 2 de Octubre de 1865.—José L. Figueroa.—Manuel de Moradillo.—Gabriel Alvarez.»

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. señor don José L. Figueroa, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando

audiencia pública en su Sala primera, hoy día de la fecha, y acordó se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 9 de Octubre de 1865.—José M. Muñoz.

En el expediente de exámen de la cuenta de Recaudación del Crédito público, correspondientes á desde 22 de Mayo de 1822 hasta 14 de Marzo de 1824, rendida por don Vicente García de Leaniz, Comisionado interino de dicho establecimiento en la provincia de Soria, siendo Ministro Ponente don José L. Figueroa:

«Visto que del exámen de esta cuenta aparece que por liquidación girada á la misma por la Comisión de Atrasos de Hacienda de la provincia en 11 de Febrero de 1831 resultó un alcance contra el cuentadante de reales vellon 14.780 33 mrs., cuyo reintegro no se ha justificado sin embargo de haberse exigido, segun consta en el dictámen del Contador que obra en autos:

Vistos los emplazamientos hechos al cuentadante ó sus herederos para que se presentasen á satisfacer el reparo puesto á la cuenta:

Considerando que al tenor de las prescripciones legales se han dado las audiencias correspondientes sin que el responsable ó sus herederos hayan comparecido á alegar el derecho que pudiera asistirles, quedando por consiguiente cerrada la discusión conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851:

Considerando que la falta de justificación del reintegro de la suma de que se trata constituye responsabilidad por parte del cuentadante ó sus herederos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de los expresados 14.780 rs. y 33 mrs., ó sean 1.478 escudos 99 milésimas, que resulta contra don Vicente García de Leaniz, Comisionado que fué interino del Crédito público en la provincia de Soria desde 22 de Mayo de 1823 hasta 14 de Marzo de 1824, condenando al mismo, ó si hubiese fallecido á sus herederos, á que verifiquen el reintegro al Tesoro de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Expídase la correspondiente certificación que se pasará al Ministro letrado de la Sala á los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica.

Publíquese este fallo en la *Gaceta de Madrid*, y pase despues el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 2 de Octubre de 1865.—José L. Figueroa.—Manuel de Moradillo.—Gabriel Alvarez.»

Publicacion.--Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. señor don José L. Figueroa, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, hoy dia de la fecha, y acordó se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 9 de Octubre de 1865 -- José M. Muñoz.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 390.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y de Loterías, se dijo á este Gobierno, con fecha 14 del actual, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Francisca Vives, hija de D. José, miliciano nacional de la villa de Onda, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos que se previenen.

Córdoba 17 de Marzo de 1866. -- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 401.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías, cuyas señas se expresan al pie, que fueron robadas en la noche del 26 de Enero último de la posada de D Francisco Oliveros, vecino del Ronquillo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de San Lucar la Mayor, con las personas en cuyo poderse encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Marzo de 1866. -- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Un mulo de 4 años, pelo negro, de la marca y un dedo.

Otro mulo de 6 años, entremediano, pelo castaño claro y un poco izquierdo.

Otro mulo, de 10 á 11 años, con marca, mohino, las dos orejas rayadas.

Administracion de utensilios de Córdoba.

Núm. 403.

Compras hechas en esta plaza en el dia de hoy.

A Antonio Montero 3.000 kilogramos de carbon á 36 milésimas.

Córdoba 17 de Marzo de 1866. -- V. B.º -- El Comisario de Guerra Inspector, Rojas. -- El oficial Administrador, Sebastian Dominguez.

Factoria de provisiones de Córdoba.

Núm. 404.

Compras hechas en el dia de hoy en esta plaza.

A D. Rafael de Luque 168 fanegas de cebada, á 3 escudos 300 milésimas una.

A don Rafael de Martos 148 fanegas de idem, á 3 escudos 300 milésimas una.

Nota. La cebada se vende en esta plaza por fanegas.

Córdoba 17 de Marzo de 1866. -- V. B.º -- El Comisario de Guerra Inspector, Rojas. -- El oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 394.

D. Francisco de Martos, Alcalde constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: que las cuentas municipales de la misma, respectivas á los años de 1861, 1862 y primer semestre de 1863, y las del año económico de 1863 á 1864, se hallan formadas y espuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por el término de un mes, en cumplimiento á lo espuesto en el art. 111 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Y para que conste al público se fija el presente en Luque á 15 de Marzo de 1866. -- Francisco de Martos. -- Por mandado de dicho Sr., Antonio Gimenez de la Torre, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 402.

Testimonio.--El infrascrito notario mayor del Tribunal eclesiástico de esta ciudad y su Obispado, doy fé:

Que ante el Sr. Provisor y Vicario general de él y por mi presencia penden autos de que se hará expresion en los cuales se ha dictado últimamente la sentencia que copiada á la letra dice así:

En la ciudad de Córdoba á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis el Sr. Lic. D. Angel Enriquez y Enriquez, Pbro., Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de ella y su obispado, habiendo visto estos autos que se siguen á instancia del Procurador D. Andrés Lasso de la Vega en nombre y representacion de Maria del Carmen Cabello, vecina de la ciudad de Cabra, contra su marido Antonio Barrera, sobre divorcio, en la parte relativa al incidente de pobreza, propuesto por el mismo en el primer otrosí del escrito que empieza al fólío cinco, sustanciado en rebeldía del demandado.

Resultando de las pruebas practicadas á su instancia que no posee bienes, ni ejerce industria, ni disfruta salario, pension ó sueldo permanente ni eventual:

Resultando que en la actualidad subsiste únicamente con lo que le suministran sus padres:

Considerando que segun lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual:

Considerando que si la ley concede el beneficio de la pobreza á los que viven de un jornal ó salario eventual, con mucha mas razon lo otorga al que nada posee, y necesita para subsistir de los auxilios que le prestan otras personas.

Dijo: debia declarar y declaraba pobre para litigar, y con derecho á los beneficios que se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento á la María del Carmen Cabello, con la cualidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que en su dia se hallare obligada á satisfacer en los casos que especifican los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así lo pronunció, mandó y firma esta su sentencia definitiva dicho señor Provisor, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, de que yo el Notario doy fé. -- Lic. Angel Enriquez y Enriquez. -- Mariano Merlo.

El auto inserto concuerda á la letra con su original que obra en los de su referencia y estos en la Notaría de mi cargo á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo este y lo firmo en Córdoba á 14 de Marzo de 1866. -- Mariano Merlo.

ANUNCIOS. LA ASOCIACION.

Compañia general de seguros mútuos de Empleados.

Por acuerdo del Consejo de vigilancia de la misma se convoca, por medio del presente, á los Sres. Socios de la compañía para la reunion ordinaria del presente año, que debia tener efecto, previa la autorizacion competente, el dia 1.º de Abril próximo á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Direccion, calle de Espoz y Mina, número 3.

Madrid 1.º de Marzo de 1866. -- El Presidente del Consejo de Vigilancia, Mariano Garcia Cembreros. -- El Secretario, José Maria Mañas.

Para desde 1.º de Enero de 1867 en adelante, se arriendan desde el dia, los cortijos de Montalvo y Sanchuelo, situados en la campiña y término de esta capital.

La persona á quien acomode, puede dirigirse á las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, número 2, donde se informará de la renta y condiciones.

Para el presupuesto Municipal.

Reales	
Presupuestos municipales, cada ejemplar,.....	1
Liquidaciones de gastos municipales, id,.....	11 1/2
Idem de ingresos idem, id.	11 1/2
Para el presupuesto de Beneficencia.	
Presupuestos de Beneficencia, cada ejemplar...	1
Liquidaciones de gastos de idem, id.....	1 1/2
Idem de ingresos idem, id.	1 1/2

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arceal, 49.